



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122906-1

"Valentini, María Cecilia  
c/ Carrin, Armando Pedro  
s/ Incidente de Extensión  
de Responsabilidad"  
L. 122.906

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió hacer lugar a la defensa de cosa juzgada incoada por el demandado Armando Pedro Carrin y, en consecuencia, rechazó el incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte incidentista, María Cecilia Valentini, con imposición de costas (v. Fs. 36/40 vta., respectivamente).

Para resolver en el sentido indicado el sentenciante de grado consideró en el pronunciamiento impugnado, que la parte actora no denunció ni acreditó hecho nuevo que permita dar tratamiento a la extensión de responsabilidad pretendida, cuestión, que a la vez, sostuvo resuelta en la sentencia definitiva recaída en los autos principales, y que quedara firme y consentida por las partes en litigio, por lo que terminó por acoger la excepción de cosa juzgada deducida por el incidentado Carrin.

En respaldo de su decisión, consideró que el accionante no aportó prueba documental en sustento de su pretensión, siendo la denunciada en su escrito de inicio, reiteración de la ventilada y analizada oportunamente por el Tribunal al dictar la sentencia de fondo recaída en el proceso principal, por la cual se había resuelto, entre otros rubros, y en lo que interesa por constituir materia de agravios, el rechazo de la solidaridad pretendida por la señora María Cecilia Valentini respecto del allí codemandado, señor Armando Pedro Carrin.

En virtud de las constancias señaladas, el Tribunal de origen concluyó, que la pretensión de la accionante se orientó a obtener -bajo la figura del incidente de extensión de responsabilidad- una condena contra el señor Carrin por idéntico objeto al que introdujo en la oportunidad de iniciar demanda en el proceso principal.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 43/47, respectivamente).

Habiéndose concedido ambos remedios en la instancia ordinaria -fs. 48/vta.-, V.E. termino por disponer la vista del recurso extraordinario de inconstitucionalidad a esta Procuración General (v. fs. 58), único que motiva mi intervención en autos a tenor de lo normado por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En el marco de dicha impugnación, el quejoso sostiene y argumenta en tal sentido, que el decisorio se ha cimentado en dos premisas que reputa falsas, a saber: que no existe prueba documental que avale el pedido de extensión de responsabilidad; y que la prueba aportada con la demanda es la misma que en el juicio principal.

Así, entiende que el pronunciamiento ha fracturado el razonamiento lógico derivando en conclusiones absurdas, inconciliables con las constancias objetivas de la causa que son el señalamiento de hechos nuevos y su prueba documental obrante en el expediente principal.

Señala en tal sentido, que *"...el principio formal que debe reunir toda sentencia, es que debe ser un acto inescindible, armónico, una unidad lógica jurídica que permita la fluida relación y juego de los preceptos jurídicos para regular una situación controvertida y las constancias del expediente. El fallo atacado ha violado las formalidades señaladas errando en grado extremo equivocando su interpretación, conculcando el principio constitucional de la defensa en juicio que hace de por sí procedente el recurso de inconstitucionalidad, solicitando a la Exema Suprema Corte anule el mismo por violación de los arts. 11, 15, 168 y 171 de la ley suprema provincial y art. 18 de la Constitucional Nacional..."* (v. fs. 45 vta.).

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, me encuentro en situación de adelantar que, según mi apreciación, el remedio extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto no supera con éxito el umbral de la admisibilidad.

En efecto, sabido es que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, solo procede cuando en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122906-1

instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A. causas L 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

Sin embargo, ello no ocurre en la especie pues la lectura del pronunciamiento impugnado pone en evidencia que no se ha resuelto caso constitucional alguno en los términos acuñados por el art. 161 inc. 1° de la Carta local, hipótesis que tampoco se ve reflejada en la línea argumental seguida por el recurrente como sustento de su crítica, en la que sólo alega violación de ciertas garantías constitucionales cuya infracción sólo puede ser canalizada en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 93.822 sent., del 11-IV-2007; L.119.134 resol. del 11-V-2016; L. 119.544 resol. 1-VI-2016, entre otras).

Cabe agregar por último, que la prédica recursiva centra sus embates en torno a supuestos errores de apreciación y de juzgamiento a la hora de interpretar las constancias objetivas de la causa, desencadenante -según su parecer- de conclusiones absurdas, violatorias del derecho constitucional de defensa en juicio, tópico que, tal lo anticipado, excede los lindes demarcatorios de la vía extraordinaria intentada.

En este sentido, esa Suprema Corte ha determinado la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando lo que se alega, es la invalidez de la sentencia misma en cuanto resultaría conculcatoria de determinadas garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas Ac. 78.690 sent., del 9-VIII-2000; L. 78.205, sent. del 10-IX-2003).

Las breves consideraciones efectuadas, a lo que se aduna la ausencia de citas normativas propias del remedio extraordinario que se manifiesta interponer -art. 161 inc.1 de la Constitución de la Provincia y 299 del Código Procesal Civil y Comercial-, resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 29 de octubre de 2019.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.